



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 16 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2020-0037

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, se dispone lo siguiente:

En orden a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **Yeruvá S.A.**, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la aquí demandada **Yeruvá S.A.**, a través de mandatario judicial, que se declare la nulidad por indebida notificación del auto fechado 9 de noviembre de 2020 -visible a folio 657-, por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra, apoyándose en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Sin embargo, de la lectura dada al expediente se advierte que la referida demandada, al momento de presentación del escrito nulitivo, no se encontraba notificada, sino que, por el contrario, apenas el extremo actor había adelantado las gestiones tendientes de remitir las diligencias de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, al instante de allegarse el escrito de nulidad por parte de la convocada, existiera pronunciamiento alguno de este Juzgado en el sentido de tenerla por vinculada formalmente al proceso, de ahí que al presentar el escrito de nulidad se pueda concluir por este Despacho que se enteró de la demanda.

Y no se diga que la notificación de esta acción debía surtirse de conformidad con la Convención de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de 1965 (Convención de La Haya sobre Notificación), porque tal como lo dispone el mismo tratado en su artículo 19, *“El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otros métodos de remisión no previstos en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado de su territorio (...)”*.

Tal es el caso de la normativa que gobierna el modo de efectuar el enteramiento de los sujetos procesales en nuestro Código General del Proceso, según el cual en su artículo 291 señala que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)", prevista en el artículo 292 del mismo estatuto, que reza que "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)".

Sin embargo, no se pueden desconocer las circunstancias de salubridad que se produjeron con ocasión de la pandemia del Covid-19, dado que ellas afectaron a todo el planeta y no solo tuvieron ocurrencia en nuestro país, de ahí que se haya originado el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual dispone en su artículo 8° que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Como se observa, la diligencia de notificación bien podía hacerse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero también podían obviarse esas disposiciones siempre que la notificación se efectuara de acuerdo con el artículo 8° del decreto en mención, cumpliendo la exigencia allí señalada de remitirse la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien debe ser notificado, evento que aquí ocurrió, sin que se advierta en el plenario que la parte demandada en su escrito nulitivo haya manifestado hecho alguno tendiente a desconocer la providencia objeto de notificación o que no se enteró de ella, tal como lo consagra el inciso quinto del mencionado artículo 8°, el cual estipula que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Por el contrario, ni en el escrito de nulidad ni en el de contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito se argumentó ese desconocimiento y, por consiguiente, de tales escritos se puede deducir que, en efecto, sí se recibió la notificación con el lleno de los requisitos legales, tan así que la demandada ejerció su derecho de defensa, circunstancia que en últimas es por la que propende el Estatuto General del Proceso y Decreto 806 de 2020 en vigor, a fin

de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a quien es llamado al juicio que se trate.

Por lo discurrido, no puede predicarse la procedencia de la nulidad pedida cuando no existen actuaciones en el expediente que puedan ser objeto de anulación. Por tanto, se deniega la nulidad invocada.

En consecuencia, este **Juzgado**:

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En auto de esta misma fecha, obrante en la encuadernación principal, continúese con el trámite que a este proceso le corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 46 hoy 17 MAY 2022</p> <p> PABLO ALBERTO JELLO LARA Secretario</p>
--

